

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE MARIO LONDOÑO
OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO YULIÁN
ESTEBAN LONDOÑO CRISTANCHO CONTRA LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB.**

EXP. NO2020-00205

Decide el despacho la acción de tutela que promovió el señor Mario Londoño Orozco, en representación de su menor hijo Yulián Esteban Londoño Cristancho, contra la Secretaría de Educación de Bogotá y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, trámite al que se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio de Educación Nacional, a la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada y al Colegio la Joya I.E.D.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Mario Londoño Orozco identificado con C.C. N° 79.665.773, en representación de su menor hijo Yulián Esteban Londoño Cristancho, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad,

la dignidad humana y a la educación, los cuales considera vulnerados por la Secretaría de Educación Distrital y la Empresa de Telecomunicaciones -ETB; en consecuencia, solicitó “1. Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a mi hijo/a que le permita la conectividad y el acceso a internet. 2. Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo a mi hijo/a que le permita su garantía del derecho a la educación”.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que debido a la pandemia mundial del COVID-19, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo; que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional organizó y orientó las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos en la Ley, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional; que el 16 de marzo fueron suspendidas las clases presenciales y se acogió la modalidad de clases virtuales, las cuales dependen de acceso a internet y de un computador, herramientas con las cuales no cuenta su menor hijo, por tal razón no ha podido acceder a la educación que debe ser garantizada por el Estado; que a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, toda vez que su hijo no ha tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares, escenario que vulnera los derechos fundamentales del menor.

3. Por auto de 24 de junio del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá señaló que no es la llamada a garantizar el derecho de acceso a la educación, pues al ente que le corresponde la implementación y regulación es el Ministerio de Educación Nacional; que en atención al Estado de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional, se han proferido medidas regulatorias en cada uno de los sectores, entre las cuales no hay ninguna estipulación o carga funcional a que le corresponda a esta, que en ese orden de ideas se encuentran frente a una falta de legitimación por pasiva.

3.2. Por su parte, el Ministerio de Educación manifestó que debido al COVID – 19 se declaró el estado de emergencia sanitaria y en consecuencia, expidió una serie de directrices para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de educación en el territorio nacional; que se autorizó a las Secretarías de Educación del país ajustar el calendario académico y la adopción de medidas de flexibilidad en las herramientas para atender las situaciones que se originan con la evolución epidemiológica de la pandemia; que para garantizar los logros de aprendizaje previstos para el año escolar, se expidió el Decreto Legislativo 660 de 2020, el cual adiciona un párrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994 con el que faculta a las autoridades competentes en educación flexibilizar las cuarenta (40) semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en periodos diferentes a los previstos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada; que mediante Directiva N° 9 del 7 de abril de

2020 impartió unas orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020 adaptadas a las condiciones de trabajo en casa y acorde con las condiciones de contexto local y ritmos de aprendizaje de los estudiantes, para lo cual se tuvo en cuenta la presencia o carencia de conectividad y la dispersión de las poblaciones en zonas rurales; que avanzó en la construcción de herramientas y canales educativos complementarios que están para el uso de la comunidad educativa, relacionados con radio, televisión, plataformas y diversos tipos de contenidos educativos; que la presente acción constitucional se torna improcedente en razón a que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente; que revisados los archivos de la entidad se comprueba que el accionante no ha radicado ninguna petición previa a la presentación de la acción constitucional.

3.3. La Superintendencia de Industria y Comercio indicó que, carece de competencia para pronunciarse sobre el tema materia de la acción de tutela, ya que no se enmarca en ninguna de sus facultades.

3.4. La Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada sustentó que la acción de tutela presentada por el accionante no cumple con el principio de inmediatez, ni de subsidiaridad, ya que la acción constitucional fue impetrada cuatro (4) meses después de que el gobierno nacional declarara la emergencia sanitaria y adicionalmente no demostró que se amerite la activación de los mecanismos de protección constitucional; que carece de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que carece de

incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles.

3.5. La Secretaría de Educación Distrital sostuvo que, en atención a las medidas derivadas de las declaratorias de emergencia, ha ejecutado un conjunto de acciones estratégicas con el objeto de garantizar la prestación del servicio de educación; que ha adoptado una serie de medidas que le han permitido gestionar con éxito los desafíos que impone la prestación del servicio de educación a pesar de las limitaciones que impone el aislamiento; que las principales medidas adoptadas en esta materia han comprendido, sin limitarse a estas, las siguientes: (i) adopción de la modalidad de educación no presencial, (ii) estrategia “Aprende en Casa”, (iii) modificación del calendario académico, (iv) plan de Alimentación Escolar, (v) brindar conectividad, (vi) préstamo de equipos de cómputo y tabletas, (vii) complemento de actividades de educación a través de otros medios de comunicación, (viii) entrega de guías, textos y otros recursos físicos, (ix) donación de equipos de cómputo, entre otras; que frente al caso en concreto, el Colegio la Joya informó que el 7 de mayo adelantó una encuesta virtual en donde la madre del menor YULIAN ESTEBAN LONDOÑO CRISTANCHO contestó que *“cuentan con wifi y que no han tenido dificultades con la estrategia aprende en casa implementada por el colegio”*; que a la fecha el estudiante ha cumplido con el 90% de las actividades programadas por la institución para el segundo bimestre y se ha conectado a las tutorías que se han desarrollado mediante plataformas virtuales; que al estudiante en mención no se le han entregado guías físicas, porque según la encuesta y las conversaciones sostenidas con la

madre de familia, no ha sido necesario la implementación de otra estrategia

3.6 Pese a haberseles notificado en legal forma al Colegio la Joya I.ED. guardó silencio ante el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Mario Londoño Orozco, en representación de su menor hijo Yulián Esteban Londoño Cristancho, acude a la queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y a la educación, los cuales considera vulnerados por la Secretaría de Educación Distrital y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, al no garantizar los medios tecnológicos necesarios para adelantar las clases virtuales implementadas por el gobierno nacional.

2. Para resolver el caso objeto de estudio, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado en torno al derecho a la educación de los niños que:

“El artículo 67 de la Constitución Política prevé que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. También dispone que el Estado tiene ciertas responsabilidades en lo relacionado con la protección de este derecho, como regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, para asegurar su calidad y el cumplimiento de sus fines. Otra responsabilidad en cabeza del Estado es asegurarles a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en

el sistema educativo, en armonía con el artículo 44 superior, pues la educación es un derecho fundamental para todos los menores de 18 años.

En la medida en que la educación es un derecho y un servicio público, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos se ha referido a esa doble faceta. Así, ha dicho que, como servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En línea con lo anterior, las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial deben garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y asegurar a los niños y niñas las condiciones de acceso. En consecuencia, los departamentos, distritos y municipios, como entidades del orden territorial, están obligados a dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media, con eficiencia y calidad.

Ahora bien, como derecho, se entiende que la educación es uno de los fines esenciales más importantes del Estado colombiano. Lo anterior bajo la premisa de que con la educación se promueve el crecimiento y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, así como la convivencia en sociedad. Incluso, la Corte Constitucional ha indicado que es un derecho fundamental no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas, a pesar de que no se encuentra expresamente previsto como tal en la Constitución Política.”¹.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentalidad del derecho a la educación dicha Autoridad ha desarrollado el concepto así:

“De acuerdo con el artículo 67 del Texto Superior, la educación es tanto de un derecho fundamental como un servicio público con una función social que permite a la sociedad y a sus miembros acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Esta corporación ha sido enfática en señalar que este acceso al conocimiento está estrechamente ligado con una gran variedad de derechos, pues a través de la educación la persona puede desarrollar su proyecto de vida y además, es una importante herramienta para la superación de la pobreza y para la construcción de equidad social”².

¹ Corte Const. Sent. T-461 de 2018.

² Corte Const. Sent. T-020 de 2019.

Así mismo, respecto al interés superior de los menores de edad en el derecho fundamental a la educación, señaló que:

“La educación es una herramienta para la construcción de la equidad social y, por ende, un pilar del Estado Social de Derecho. Según la Constitución Política, (artículos 44 y 67), esta garantía superior constituye un derecho fundamental y un servicio público social, gratuito y obligatorio, que deber ser especialmente respetado, protegido y garantizado por el Estado, la sociedad y la familia. Disposiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tienen alcance sobre todos los menores de 18 años y que, debido al interés superior que les asiste, la garantía plena de este derecho se convierte en una prioridad superior. Consideraciones de mayor entidad cuando existan condiciones de vulnerabilidad adicionales, como la grave situación socioeconómica de algunos menores de edad, a las que se encuentran expuestos en muchas ocasiones quienes residen en zonas rurales. Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, para lo cual se han implementado diferentes mecanismos, entre estos, el transporte y la alimentación escolar”³.

Adicionalmente, frente a los componentes estructurales del derecho a la educación, la jurisprudencia ha sido reiterativa al afirmar que:

“La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la educación abarca cuatro dimensiones de contenido patrimonial, a saber: (i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que se traduce en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para quienes demanden su ingreso al sistema educativo. Además, implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de evitar a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio; (ii) la adaptabilidad, traducida en la necesidad de que la educación se acomode a las necesidades y exigencias de los educandos y que se garantice la prestación del servicio; (iii) la aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de asegurar la calidad de la educación, por

³ Corte Const. Sent. T- 457 de 2018.

ejemplo, verificando que exista una planta mínima de docentes que permita cubrir las necesidades de educación de todo niño, niña y adolescente y, por último; (iv) la accesibilidad, la cual puede explicarse como la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de permitir el acceso al servicio a nivel geográfico y económico”.⁴

Por otra parte, referente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo principal ha señalado que:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.⁵*

3. En el caso puesto a consideración el accionante solicita que se le conceda a su menor hijo “1. Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a mi hijo/a que le permita la conectividad y el acceso a internet. 2. Se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo a mi hijo/a que le permita su garantía del derecho a la educación”, sin embargo, de entrada se evidencia que lo pretendido

⁴ Corte Const. Sent. T-055 de 2017

⁵ Corte Const. Sent. T-170 de 2019

resulta improcedente; en efecto, nótese que conforme al marco constitucional *“estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”*⁶, por ello, es claro que la tutela no resulta viable para acceder a lo pretendido debido a que tal circunstancia escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida que para ese tipo de debates, el interesado dispone de otros mecanismos que no fueron agotados en debida forma, en la medida que la primera instancia para resolver las pretensiones del accionante era el Colegio la Joya, en caso de no ser posible debió acudir directamente ante la Secretaría de Educación, quien es la entidad responsable de atenderla de conformidad a lo consignado en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001; sin embargo, revisadas las pruebas allegadas al presente trámite constitucional se observa que el accionante no agotó las instancias habilitadas para resolver su solicitud, desconociendo así el principio de subsidiaridad que regula esta especialísima acción.

Sin perjuicio de lo anterior, ténganse en cuenta que según la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Distrital, se han

⁶ Corte Const. Sent. T-630 de 2015

desarrollado un conjunto de acciones estratégicas desde el punto de vista académico, administrativo, canales de comunicación, modalidades de educación, entre otras, con el objeto de continuar garantizando la prestación del servicio de educación para todos los niños, niñas y adolescentes en el Distrito Capital; que se han adoptado una serie de ejercicios que han permitido gestionar con éxito los desafíos que impone la prestación del servicio de educación a pesar de las limitaciones que impone la situación actual derivada de la pandemia.

Adicionalmente, según el informe del Colegio la Joya, aportado por la Secretaría de Educación Distrital en anexo 2, se vislumbra que la institución educativa ha asumido las directivas ministeriales, a partir de la implementación de estrategias virtuales y sincrónicas, entrega de guías y actividades físicas para los estudiantes que no tienen acceso o equipos; que implementó una encuesta virtual con el fin de establecer las dificultades que tienen los estudiantes y/o padres de familia y que como resultado de esta encuesta se encontró que la madre del menor YULIAN ESTEBAN LONDOÑO CRISTANCHO contestó que cuentan con wifi y que no han tenido dificultades con la estrategia aprende en casa implementada por el colegio, circunstancias que contradicen lo dicho por el acá accionante.

De igual forma, de acuerdo con los anexos allegados con el informe rendido por el Colegio la Joya, se logra concluir que el estudiante en mención ha cumplido con el 90% de las actividades programadas por la institución para el segundo bimestre y se ha conectado a las tutorías sincrónicas que se han desarrollado por plataformas como meet o zoom.

Así las cosas, de acuerdo al pronunciamiento de la Secretaría de Educación Distrital y de las pruebas aportadas, se puede evidenciar de manera clara que en ningún momento se le ha negado el acceso al derecho a la educación al menor; por el contrario, la Secretaría y la Institución Educativa han tomado diferentes medidas y alternativas que han garantizado el proceso educativo del menor, el cual se ha venido adelantando a través de las plataformas virtuales (con seguimiento y tutorías) y no a través de las guías escritas, como lo manifestó el accionante en su escrito de tutela; Así las cosas, se encuentra acreditado que el derecho a la educación del menor ha sido garantizado de manera continua, luego entonces, no existen pruebas de las presuntas vulneraciones alegadas por el accionante.

Por lo expuesto, toda vez que no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales alegados, se impone negar la acción de amparo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por el señor Mario Londoño Orozco en representación de su menor hijo Yulián

Esteban Londoño Cristancho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ